

metros de longitud situada anexa a la central. Los cálculos de trazado se han efectuado para una velocidad máxima de 60 kilómetros/hora, con radios mínimos de 300 metros y pendientes máximas de 15 milésimas.

20380 *RESOLUCIÓN de 31 de julio de 1996, de la Dirección General de Calidad y Evaluación Ambiental, por la que se decide no someter a procedimiento reglado de evaluación de impacto ambiental el proyecto de adaptación a gas natural del grupo I de la central térmica de Aceca.*

El Real Decreto Legislativo 1302/1986, de 28 de junio, de evaluación de impacto ambiental, y su Reglamento de ejecución aprobado por Real Decreto 1131/1988, de 30 de septiembre, establecen la obligación de formular declaración de impacto ambiental, con carácter previo a la resolución administrativa que se adopte para la realización o, en su caso, autorización de la obra, instalación o actividad de las comprendidas en los anexos a las citadas disposiciones.

El proyecto de adaptación a gas natural del grupo I de la central térmica de Aceca, ubicada en el término municipal de Villaseca de la Sagra (Toledo), no figura entre aquellos que deben someterse obligatoriamente a un procedimiento reglado de evaluación de impacto ambiental, al no estar comprendido entre los que figuran en los anexos de los citados Reales Decretos.

No obstante, los promotores del proyecto, «Iberdrola, Sociedad Anónima», y «Unión Fenosa, Sociedad Anónima», con fecha 26 de julio de 1996, solicitaron de esta Dirección General que dictaminase sobre la necesidad de someter este proyecto al trámite de evaluación de impacto ambiental.

Teniendo en cuenta que, según la información suministrada por los promotores, la adaptación a gas del grupo I de la central térmica de Aceca no implica aumento significativo de potencia térmica de la citada central. Que el proyecto de adaptación a gas no debe, por tanto, considerarse incluido en el apartado 12 del anexo II de la Directiva del Consejo 85/337/CEE, al no constituir una modificación significativa de la central térmica. Y que la modificación propuesta no aumenta los impactos negativos al medio ambiente de la actual central, sino que mejorará la situación actual reduciendo notablemente las emisiones a la atmósfera de SO₂, NO_x y partículas.

Esta Dirección General de Calidad y Evaluación Ambiental resuelve que no es necesario someter al procedimiento de evaluación de impacto ambiental el proyecto de adaptación a gas natural del grupo I de la central térmica de Aceca.

Madrid, 31 de julio de 1996.—La Directora general, Dolores Carrillo Dorado.

20381 *RESOLUCIÓN de 31 de julio de 1996, de la Dirección General de Calidad y Evaluación Ambiental, por la que se decide no someter a procedimiento reglado de evaluación de impacto ambiental el proyecto de adaptación a gas natural del grupo I de la central térmica de Santurce.*

El Real Decreto Legislativo 1302/1986, de 28 de junio, de evaluación de impacto ambiental, y su Reglamento de ejecución aprobado por Real Decreto 1131/1988, de 30 de septiembre, establecen la obligación de formular declaración de impacto ambiental, con carácter previo a la resolución administrativa que se adopte para la realización o, en su caso, autorización de la obra, instalación o actividad de las comprendidas en los anexos a las citadas disposiciones.

El proyecto de adaptación a gas natural del grupo I de la central térmica de Santurce, situada en El Abra, término municipal de Santurce (Vizcaya), no figura entre aquellos que deben someterse obligatoriamente a un procedimiento reglado de evaluación de impacto ambiental, al no estar comprendido entre los que figuran en los anexos de los citados Reales Decretos.

No obstante, el promotor del proyecto, «Iberdrola, Sociedad Anónima», con fecha 26 de julio de 1996, solicitó de esta Dirección General que dictaminase sobre la necesidad de someter este proyecto al trámite de evaluación de impacto ambiental.

Teniendo en cuenta que, según la información suministrada por el promotor, la adaptación a gas del grupo I de la central térmica de Santurce no implica aumento significativo de potencia térmica de la citada central. Que el proyecto de adaptación a gas no debe, por tanto, considerarse incluido en el apartado 12 del anexo II de la Directiva del Consejo 85/337/CEE, al no constituir una modificación significativa de la central térmica. Y que la modificación propuesta no aumenta los impactos nega-

tivos al medio ambiente de la actual central, sino que mejorará la situación actual reduciendo notablemente las emisiones a la atmósfera de SO₂, NO_x y partículas;

Considerando el informe favorable emitido por el Departamento de Ordenación del Territorio, Vivienda y Medio Ambiente del Gobierno Vasco,

Esta Dirección General de Calidad y Evaluación Ambiental resuelve que no es necesario someter al procedimiento de evaluación de impacto ambiental el proyecto de adaptación a gas natural del grupo I de la central térmica de Santurce.

Madrid, 31 de julio de 1996.—La Directora general, Dolores Carrillo Dorado.

20382 *RESOLUCIÓN de 31 de julio de 1996, de la Dirección General de Calidad y Evaluación Ambiental, por la que se decide no someter a procedimiento reglado de evaluación de impacto ambiental el proyecto de adaptación a gas natural del grupo II de la central térmica de Castellón.*

El Real Decreto Legislativo 1302/1986, de 28 de junio, de evaluación de impacto ambiental, y su Reglamento de ejecución aprobado por Real Decreto 1131/1988, de 30 de septiembre, establecen la obligación de formular declaración de impacto ambiental, con carácter previo a la resolución administrativa que se adopte para la realización o, en su caso, autorización de la obra, instalación o actividad de las comprendidas en los anexos a las citadas disposiciones.

El proyecto de adaptación a gas natural del grupo II de la central térmica de Castellón, situada a orillas del Mediterráneo, 1 kilómetro al sur del Grao de Castellón y a 4 kilómetros de Castellón de la Plana, no figura entre aquellos que deben someterse obligatoriamente a un procedimiento reglado de evaluación de impacto ambiental, al no estar comprendido entre los que figuran en los anexos de los citados Reales Decretos.

No obstante, el promotor del proyecto, «Iberdrola, Sociedad Anónima», con fecha 26 de julio de 1996, solicitó de esta Dirección General que dictaminase sobre la necesidad de someter este proyecto al trámite de evaluación de impacto ambiental.

Teniendo en cuenta que, según la información suministrada por el promotor, la adaptación a gas del grupo II de la central térmica de Castellón no implica aumento significativo de potencia térmica de la citada central. Que el proyecto de adaptación a gas no debe, por tanto, considerarse incluido en el apartado 12 del anexo II de la Directiva del Consejo 85/337/CEE, al no constituir una modificación significativa de la central térmica. Y que la modificación propuesta no aumenta los impactos negativos al medio ambiente de la actual central, sino que mejorará la situación actual reduciendo notablemente las emisiones a la atmósfera de SO₂, NO_x y partículas;

Considerando el informe favorable emitido por la Consejería de Agricultura y Medio Ambiente de la Generalidad Valenciana,

Esta Dirección General de Calidad y Evaluación Ambiental resuelve que no es necesario someter al procedimiento de evaluación de impacto ambiental el proyecto de adaptación a gas natural del grupo II de la central térmica de Castellón.

Madrid, 31 de julio de 1996.—La Directora general, Dolores Carrillo Dorado.

20383 *RESOLUCIÓN de 31 de julio de 1996, de la Dirección General de Calidad y Evaluación Ambiental, por la que se decide no someter a procedimiento reglado de evaluación de impacto ambiental el proyecto de adaptación a gas natural del grupo IV de la central térmica de Escombreras.*

El Real Decreto Legislativo 1302/1986, de 28 de junio, de evaluación de impacto ambiental, y su Reglamento de ejecución aprobado por Real Decreto 1131/1988, de 30 de septiembre, establecen la obligación de formular declaración de impacto ambiental, con carácter previo a la resolución administrativa que se adopte para la realización o, en su caso, autorización de la obra, instalación o actividad de las comprendidas en los anexos a las citadas disposiciones.

El proyecto de adaptación a gas natural del grupo IV de la central térmica de Escombreras, ubicada en el valle de Escombreras a orillas del Mediterráneo, término municipal de Cartagena (Murcia), no figura entre aquellos que deben someterse obligatoriamente a un procedimiento reglado

de evaluación de impacto ambiental, al no estar comprendido entre los que figuran en los anexos de los citados Reales Decretos.

No obstante, el promotor del proyecto, «Iberdrola, Sociedad Anónima», con fecha 26 de julio de 1996, solicitó de esta Dirección General que dictaminase sobre la necesidad de someter este proyecto al trámite de evaluación de impacto ambiental.

Teniendo en cuenta que, según la información suministrada por el promotor, la adaptación a gas del grupo IV de la central térmica de Escombreras no implica aumento significativo de potencia térmica de la citada central. Que el proyecto de adaptación a gas no debe, por tanto, considerarse incluido en el apartado 12 del anexo II de la Directiva del Consejo 85/337/CEE, al no constituir una modificación significativa de la central térmica. Y que la modificación propuesta no aumenta los impactos negativos al medio ambiente de la actual central, sino que mejorará la situación actual reduciendo notablemente las emisiones a la atmósfera de SO₂, NO_x y partículas;

Considerando el informe favorable emitido por la Consejería de Medio Ambiente, Agricultura y Agua de la Comunidad Autónoma de Murcia,

Esta Dirección General de Calidad y Evaluación Ambiental resuelve que no es necesario someter al procedimiento de evaluación de impacto ambiental el proyecto de adaptación a gas natural del grupo IV de la central térmica de Escombreras.

Madrid, 31 de julio de 1996.—La Directora general, Dolores Carrillo Dorado.

20384 *ORDEN de 2 de septiembre de 1996 por la que se modifica la de 22 de febrero de 1996, por la que se aprueban las bases reguladoras y se convoca el otorgamiento de subvenciones a la realización de actividades coadyuvantes a los programas del Ministerio de Obras Públicas, Transportes y Medio Ambiente para 1996.*

La Orden de 22 de febrero de 1996, por la que se aprueban las bases reguladoras y se convoca el otorgamiento de subvenciones a la realización de actividades coadyuvantes a los programas del Ministerio de Obras Públicas, Transportes y Medio Ambiente para 1996, relacionadas con el medio ambiente, establece en la base sexta la composición de la Comisión de Selección, órgano competente para la instrucción del procedimiento y evaluación de las solicitudes efectuadas.

Creado el Ministerio de Medio Ambiente y establecida su estructura orgánica básica por Real Decreto 839/1996, de 10 de mayo, procede modificar la citada Comisión de selección para adaptar su composición a la nueva organización administrativa.

De conformidad con lo dispuesto en la Ley 31/1990, de 27 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para 1991, por la que se modifican los artículos 81 y 82 de la Ley General Presupuestaria, y en el Real Decreto 2225/1993, de 17 de diciembre, por el que se aprueba el procedimiento para la concesión de subvenciones públicas y se adecúa a lo dispuesto en la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, este Ministerio, ha dispuesto:

Artículo único.

El párrafo primero de la base sexta de la Orden de 22 de febrero de 1996, queda redactado en los términos siguientes:

«El órgano competente para la instrucción del procedimiento será la Comisión de Selección, que será presidida por el subsecretario del Ministerio de Medio Ambiente, o persona en quien delegue con nivel de Director general, e integrada en calidad de vocales, por un representante de la Secretaría de Estado de Aguas y Costas, de la Subsecretaría del Departamento y de la Secretaría General de Medio Ambiente, designación por su respectivo titular entre funcionarios con nivel de Subdirector general. Será Secretario de la Comisión, con voz y voto el Director del Gabinete Técnico del Subsecretario.»

Madrid, 2 de septiembre de 1996.—P.D. (Orden de 11 de junio de 1996), el Subsecretario, Claro José Fernández-Carnicero González.

BANCO DE ESPAÑA

20385 *RESOLUCIÓN de 6 de septiembre de 1996, del Banco de España, por la que se hacen públicos los cambios de divisas correspondientes al día 6 de septiembre de 1996, que el Banco de España aplicará a las operaciones ordinarias que realice por su propia cuenta, y que tendrán la consideración de cotizaciones oficiales, a efectos de la aplicación de la normativa vigente que haga referencia a las mismas.*

Divisas	Cambios	
	Comprador	Vendedor
1 dólar USA	125,357	125,607
1 ECU	159,304	159,622
1 marco alemán	84,410	84,578
1 franco francés	24,664	24,714
1 libra esterlina	196,308	196,702
100 liras italianas	8,302	8,318
100 francos belgas y luxemburgueses	409,796	410,616
1 florín holandés	75,294	75,444
1 corona danesa	21,873	21,917
1 libra irlandesa	203,591	203,999
100 escudos portugueses	82,391	82,555
100 dracmas griegas	52,855	52,961
1 dólar canadiense	91,408	91,590
1 franco suizo	103,918	104,126
100 yenes japoneses	114,816	115,046
1 corona sueca	18,895	18,933
1 corona noruega	19,617	19,657
1 marco finlandés	27,845	27,901
1 chelín austriaco	11,995	12,019
1 dólar australiano	99,558	99,758
1 dólar neozelandés	86,960	87,134

Madrid, 6 de septiembre de 1996.—El Director general, Luis María Linde de Castro.

COMUNIDAD AUTÓNOMA DE ARAGÓN

20386 *DECRETO 137/1996, de 11 de julio, por el que se deniega la segregación de parte del término municipal de Villafranca de Ebro para su incorporación al municipio de Osera de Ebro.*

El Ayuntamiento de Osera de Ebro, en sesión celebrada en fecha 3 de marzo de 1995, acordó solicitar la iniciación de un expediente de alteración de términos municipales, con la finalidad de incorporar a su término municipal 2.914 hectáreas del denominado Monte Osera, pertenecientes al municipio de Villafranca de Ebro,

Esta Dirección General, en cumplimiento de lo establecido en el Real Decreto 1690/1986, de 11 de julio, por el que se aprueba el Reglamento de Población y Demarcación Territorial de las Entidades Locales, dio traslado del expediente para su informe al Ayuntamiento de Villafranca de Ebro y a la Diputación Provincial de Zaragoza.

El Ayuntamiento de Villafranca, mediante escrito de alegaciones de 18 de julio de 1995, manifestó su oposición al expediente por considerar la no concurrencia de motivos de naturaleza económica o administrativa que lo amparen y por resultar, al mismo tiempo, lesivo para sus intereses.